

AUTORIDAD DE TIERRAS DE PUERTO RICO

5657

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE APELACIONES
DE LA AUTORIDAD DE TIERRAS Y LA
CORPORACION AZUCARERA DE PUERTO RICO

I N D I C E

5657

ARTICULO I	BASE LEGAL	1
ARTICULO II	DEFINICIONES	1 - 2
ARTICULO III	ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA	2 - 3
ARTICULO IV	DEBERES DEL PRESIDENTE	3 - 4
ARTICULO V	DEBERES DEL SECRETARIO	4
ARTICULO VI	FACULTAD DE LA JUNTA	4 - 5
ARTICULO VII	APELACIONES	6 - 7
ARTICULO VIII	QUERELLAS	7 - 8
ARTICULO IX	NOTIFICACIÓN DE ESCRITOS Y MOCIONES	8
ARTICULO X	SEÑALAMIENTO	8 - 9
ARTICULO XI	CITACIONES	10-11
ARTICULO XII	CONFERENCIA ANTELACIÓN VISTA	11 - 12
ARTICULO XIII	VISTAS	12 - 14
ARTICULO XIV	EVIDENCIA Y PROCEDIMIENTO	14
ARTICULO XV	RESOLUCIONES	14 - 15
ARTICULO XVI	NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES	15
ARTICULO XVII	REVISIÓN JUDICIAL	15 - 16
ARTICULO XVIII	ORDENES REMEDIALES	16 - 17
ARTICULO XIX	VIGENCIA	17

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE APELACIONES
DE LA AUTORIDAD DE TIERRAS
Y LA CORPORACIÓN AZUCARERA DE PUERTO RICO

ARTICULO I - Base Legal

Este Reglamento se promulga conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 26, del 12 de abril de 1941, según enmendada, que crea la Autoridad de Tierras de Puerto Rico. Se promulga, además, de conformidad con la Ley Núm. 170, del 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y acorde con lo dispuesto en la Ley Núm. 5, del 14 de octubre de 1975, conocida como Ley de Personal del Servicio Publico de Puerto Rico. Se conocerá como el Reglamento de la Junta de Apelaciones de la Autoridad de Tierras y la Corporación Azucarera de Puerto Rico.

ARTICULO II - Definiciones

- | | |
|----------------------------------|---|
| 1. JUNTA | Junta de Apelaciones de la Autoridad de Tierras y la Corporación Azucarera de Puerto Rico, "Junta". |
| 2. PRESIDENTE | Presidente de la Junta. |
| 3. MIEMBRO ASOCIADO | Miembro de la Junta que no sea el Presidente. |
| 4. SECRETARIO | Secretario de la Junta. |
| 5. AUTORIDAD
NOMINADORA | Los Directores Ejecutivos de la Autoridad de Tierras y la Corporación Azucarera de Puerto Rico. |
| 6. AUTORIDAD | Autoridad de Tierras de P.R. |

7. CORPORACIÓN Corporación Azucarera de P.R.
8. APELANTE Cualquier funcionario o empleado de la Autoridad de Tierras y Corporación Azucarera que recurra ante la Junta para que revise una adjudicación hecha por su superior que afecte a su posición como empleado.
9. QUERELLANTE Cualquier persona que recurra ante la Junta, en primera instancia, cuestionando alguna determinación de la Autoridad Nominadora que le afecte a ella.
10. VISTA(S) Audiencia(s) ante la Junta o ante cualesquiera de sus miembros, para ventilar apelaciones o querellas de empleados.
11. SESIÓN EJECUTIVA .. Reunión de la Junta o de algunos de sus miembros.
12. RESOLUCIÓN Determinación tomada por el voto de la mayoría de los miembros de la Junta.

ARTICULO III - Organización de la Junta

- (a) La Junta será un organismo de récord con oficinas en la ciudad de San Juan, Puerto Rico.
- (b) Estará compuesta por tres (3) miembros, uno de los cuales deberá ser abogado, que serán nombrados por la Junta de

Gobierno de la Autoridad de Tierras y la Corporación Azucarera de Puerto Rico. La Junta de Gobierno designará, además, a un empleado de la Autoridad de Tierras o de la Corporación Azucarera para que actúe como Secretario de la Junta.

- (c) El Presidente y los Miembros Asociados de la Junta deberán ser personas de reputado conocimiento e interés en el campo de la administración de personal en el servicio público y la aplicación del principio del mérito.
- (d) Los miembros de la Junta serán nombrados inicialmente por los siguientes términos: El presidente por cinco (5) años, un miembro asociado por cuatro (4) años, y el otro miembro por tres (3) años. Todos los nombramientos subsiguientes serán por cinco (5) años.
- (e) Todo miembro desempeñará el cargo por el término de su nombramiento y hasta que su sucesor tome posesión. La Junta de Gobierno de la Autoridad de Tierras y la Corporación Azucarera, sólo podrá destituir a un miembro de la Junta por negligencia o conducta ilegal o impropia en el desempeño de su cargo mediante la formulación de cargo y celebración de vista.

ARTICULO IV - Deberes y Atribuciones del Presidente

- (a) El Presidente supervisará los trabajos relacionados con los asuntos ante la consideración de la Junta y representará a ésta en actos oficiales. Podrá delegar tal representación en un miembro asociado.
- (b) Presidirá las vistas y las sesiones ejecutivas de la Junta.

- (c) Designará al miembro de la Junta de más antigüedad para que le sustituya en sus funciones en caso de ausencia por cualquier causa.

ARTICULO V - Deberes y Atribuciones del Secretario

- (a) El Secretario será el custodio legal de todos los documentos, registros, expedientes y otra propiedad de la Junta y certificará las resoluciones, actas y acuerdos de dicha Junta.
- (b) Preparará los calendarios de casos, notificará los señalamientos y expedirá bajo el sello oficial de la Junta las citaciones correspondientes.
- (c) Notificará los acuerdos, resoluciones de la Junta, preparará un acta de cada vista o sesión ejecutiva y ordenará la encuadernación anual de las actas y resoluciones.
- (d) A petición de la parte interesada podrá expedir certificaciones sobre acuerdos o resoluciones de la Junta, o sobre hechos que aparezcan de los expedientes de los casos o de los documentos de la misma.
- (e) Actuará como oficial de enlace entre la Junta y los Directores Ejecutivos, entre la Junta y funcionarios y empleados de la Autoridad de Tierras y la Corporación Azucarera, y entre la Junta y el público en general.

ARTICULO VI - Facultad de la Junta

La Junta tendrá facultad para investigar y revisar las determinaciones tomadas por la Autoridad Nominadora en casos de funcionarios y empleados, o personas particulares que se consideren afectados por

determinaciones de la Autoridad Nominadora o por sus funcionarios.

Podrá la Junta en estos casos confirmar, revocar o modificar tales determinaciones. A tales efectos:

- (a) Tendrá jurisdicción para intervenir en apelaciones sobre asignaciones, destituciones, suspensiones, separaciones, cesantías, reasignaciones y reclasificaciones de puestos dentro de la categoría de Carrera.
- (b) También tendrá jurisdicción para investigar querellas que radiquen funcionarios o empleados que se consideren afectados por alguna determinación de la Autoridad Nominadora que no esté cubierta por el inciso anterior de este artículo. En relación con estas querellas, la Junta realizará la investigación correspondiente, y en los casos en que lo considere necesario celebrará vista pública.
- (c) Las personas que no sean empleados de la Autoridad de Tierras y la Corporación Azucarera, que se consideren perjudicadas por una decisión de la Autoridad Nominadora, sobre rechazo de solicitudes de exámenes o en cuanto a sus derechos de ser certificados como elegibles para un puesto, podrán radicar una querella ante la Junta y ésta, después de investigar el caso, determinará si debe citarse para vista.
- (d) El Presidente y los Miembros Asociados podrán tomar juramentos, requerir la comparecencia de testigos, la presentación de libros, registros, documentos u objetos pertinentes en el desempeño de sus funciones oficiales.

ARTICULO VII - Apelaciones

- (a) Los funcionarios, empleados de la Autoridad de Tierras y la Corporación Azucarera y personas particulares con derecho a apelar ante la Junta, deberán presentar su escrito de apelación ante el Secretario, dentro del término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de la determinación o conocimiento de la acción tomada por la Autoridad Nominadora o por sus funcionarios. Dicho término se considerará de carácter jurisdiccional.
- (b) Se entenderá presentada en tiempo de apelación, si la fecha en que la misma fuere recibida por el Secretario o hubiere sido depositada en la Oficina de Servicio Postal, según la indicación del matasellos, no hubiere expirado dicho término de treinta (30) días. Toda apelación ante la Junta, será hecha por escrito y llevará la firma del apelante o de su abogado.
- (c) Se considerará suficiente el escrito de apelación que exprese el deseo del apelante de que se revise la actuación de la Autoridad Nominadora, especificando en qué consiste su objeción u objeciones contra dicha actuación y los fundamentos en que se basa la misma, acompañando al mismo copia de la decisión u orden de la Autoridad Nominadora impugnada. El escrito deberá incluir el nombre del apelante, su dirección postal y la residencial, y la División de la Oficina donde trabajaba al tomarse la acción que motiva la apelación.
- (d) El Secretario notificará a la Autoridad Nominadora con copia del escrito de apelación. La Autoridad Nominadora deberá

remitir al Secretario todo documento que le sea requerido y que esté en poder de dicha Autoridad, relativo a la apelación dentro del término que la Junta le conceda, incluyendo contestación a la apelación o querella.

ARTICULO VIII - Querellas

- (a) En casos en que no proceda una apelación, el funcionario o empleado de la Autoridad de Tierras o la Corporación Azucarera, o la persona particular que se considere afectada por alguna determinación, acción u omisión de la Autoridad Nominadora podrá querellarse ante la Junta dentro del término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la omisión que entiende le afecta en sus derechos. Dicho término se considerará de carácter jurisdiccional.
- (b) Se entenderá que la querella ha sido presentada dentro del término si a la fecha en que la misma fuere recibida por el Secretario, o en que hubiere sido depositado en el correo, según surja del matasellos del correo, no hubiere expirado el referido término de treinta (30) días. Toda querella será hecha por escrito y llevará la firma del querellante o su abogado.
- (c) Se considerará suficiente el escrito de querella que exprese el deseo del querellante de que se investigue alguna determinación, acción u omisión de la Autoridad Nominadora, debiendo indicar la forma en que dicha determinación, acción, u omisión ha afectado al querellante en sus derechos, y

debiendo expresar siempre con claridad el nombre completo del querellante, su dirección postal y la residencial. En casos en que el querellante o los querellantes sean empleados o funcionarios de la Oficina, deberán indicar la División donde trabajan o donde trabajaban al momento de tomarse la determinación o incurrirse en la omisión que motiva la querella.

- (d) El Secretario notificará a la Autoridad Nominadora con copia de la querella. Dentro de diez (10) días de haber recibido la copia de la querella, la Autoridad Nominadora deberá remitir al Secretario copia de la orden o determinación, o un escrito confirmando la omisión, si así fuere el caso, que motivó la querella. Tan pronto el Secretario reciba este documento, deberá informar a la Junta sobre la querella radicada.

ARTICULO IX - Notificación de Escritos y Mociones

- (a) Todos los escritos o mociones que sean radicados ante la Junta deberán certificar que copia de dicho documento ha sido notificado a la parte contraria.

ARTICULO X - Señalamiento

- (a) Al señalar los casos para vista, la Junta lo hará considerando la fecha de radicación de la apelación, la importancia de la controversia planteada y la urgencia del asunto.
- (b) Los señalamientos para vista serán notificados por correo certificado con acuse de recibo al apelante o querellante. Cuando del expediente surja que el apelante o querellante está

representado por abogado, copia de dicha notificación también se enviará al abogado. Las notificaciones deberán hacerse con no menos de treinta días (30) de antelación a las fechas señaladas para la celebración de las vistas.

- (c) Si cualesquiera de las partes interesare que se suspenda una vista señalada, deberá radicar por escrito una solicitud al efecto, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha señalada para la vista, exponiendo las razones que aduce para la suspensión. Podrá suspenderse una vista el mismo día para la cual esté señalada en casos donde haya surgido circunstancias extraordinarias que, a juicio de la Junta ameriten la suspensión. Copia de tal solicitud deberá ser enviada a la otra parte o a su abogado. Si el motivo para solicitar la suspensión fuera un conflicto de calendario de cualquier abogado que estuviere interviniendo en el caso, deberá especificarse en la solicitud, en relación con otro señalamiento, la sala del tribunal, junta, comisión o agencia que lo hizo y la fecha en que fue hecho.
- (d) A no ser que medien circunstancias extraordinarias que lo impidan, cualquier parte que hubiere solicitado la suspensión de una vista, deberá comparecer ante la Junta en la fecha y hora señalada para la celebración de la misma, a menos que con anterioridad hubiere recibido notificación de la Junta en el sentido de haber sido concedida la suspensión solicitada.

ARTICULO XI - Citaciones

- (a) Cuando una parte desee que los testigos a ser utilizados por ella en cualquier vista sean citados por conducto de la Junta, deberá presentar solicitud por escrito con no menos de diez (10) días de antelación a la fecha señalada para la vista, especificando el nombre y dirección de cada testigo a ser citado. Copia de dicha solicitud deberá ser enviada a la otra parte. No obstante, las partes podrán utilizar en cualquier vista pública los testigos que deseen, aunque los mismos no hayan sido citados por conducto de la Junta.
- (b) Las citaciones de testigos se harán por correo certificado con acuse de recibo, por teléfono, por telecarta o por diligenciamiento personal.
- (c) Cuando un testigo, debidamente citado, sin excusa legal, no comparece a testificar o no produzca los libros, documentos u objetos que se le han requerido, sobre el asunto ante la Junta, podrá ésta recurrir al Tribunal Superior para que ordene a cumplir con cualesquiera de estos requerimientos.
- (d) Las partes podrán solicitar de la otra parte la presentación de cualesquiera libros, registros, documentos y objetos que considere necesarios para probar su caso, y al hacerlo, deberá especificar claramente los documentos y objetos que interese. La solicitud deberá radicarse por escrito dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de radicación de la contestación al escrito de apelación. La parte requerida deberá

contestar o proveer la misma en un término no mayor de veinte (20) días calendario.

- (e) La Junta podrá citar testigos cuya declaración considere pertinente, aunque los mismos no hayan sido solicitados por las partes, y podrá también ordenar o requerir, motu proprio, la presentación de cualesquiera documentos u objetos.

ARTICULO XII - Conferencia con antelación a la Vista Pública

- (a) En todo proceso de adjudicación, cuando la Junta lo considere necesario, podrá ordenar a las partes reunirse a los fines de y, entre otros:
 - 1. Identificar y simplificar la controversia o controversias a ser adjudicadas o presentadas ante la Junta.
 - 2. Estipular y relacionar los hechos no sujetos a controversia, así como identificar la prueba documental pertinente y, de ser posible, la admisión de aquella que no conllevaría oposición alguna.
 - 3. Intercambiar una relación de los testigos que se proponen utilizar en la vista pública y una breve indicación del propósito, relevancia y alcance de su declaración.
 - 4. Proponer a la Junta cualquier otro mecanismo que en armonía con el debido proceso de ley pueda facilitar una solución de la controversia justa, rápida y económica.

- (b) Dentro del término de diez (10) días de celebrada la conferencia aquí requerida, y siempre con al menos cinco (5) de antelación a la vista pública, las partes, y en escrito conjunto, deberán informar los acuerdos o resultados obtenidos en dicha conferencia. El injustificado incumplimiento para con lo anterior podrá dar lugar a la desestimación de una reclamación, a declarar con lugar la misma, o cualquier otro remedio que estime la Junta necesario.

ARTICULO XIII - Vistas

- (a) Las vistas podrán celebrarse ante la Junta o ante uno de sus miembros y se deberá(n) grabar los procedimientos de las mismas en cintas magnetofónicas o deberán ser tomadas por un taquígrafo de récord.
- (b) Si la vista se celebrare ante un miembro de la Junta, deberá referírsele la grabación(es) y toda la evidencia presentada a la Junta y un informe escrito que contenga un resumen de los hechos y los planteamientos expuestos, así como las recomendaciones del miembro que presidió la vista. La Junta emitirá su decisión final a base de esta prueba practicada y del expediente completo del caso.
- (c) El apelante o querellante podrá comparecer a las vistas por derecho propio o representado por abogado. Cuando un apelante o querellante compareciera por derecho propio, quien estuviere presidiendo la vista deberá advertirle del derecho que tiene a estar representado por abogado. La Autoridad

Nominadora deberá siempre comparecer a la vista representada por un abogado u oficial asignado por su Departamento Legal.

- (d) Las personas que comparezcan a prestar declaración en cualquier vista, deberán presentar juramento ante cualquier miembro de la Junta. Una vez juramentados los testigos, se retirarán del salón de vistas hasta que llegue a cada cual el momento de prestar declaración, a menos que el que presida la vista disponga lo contrario.
- (e) Cuando el apelante o querellante no compareciera a cualquier vista, personalmente o por conducto de su abogado, y del expediente del caso surja que éste o su abogado recibió a tiempo la notificación del señalamiento, o que dicha notificación fue devuelta por la oficina del servicio postal por no haberse podido entregar al apelante o al querellante en la dirección suministrada a la Junta, en tal caso se desestimaré la apelación o querella.
- (f) Cuando por razón de enfermedad o por alguna causa extremadamente justificada no fuere posible la comparecencia de algún testigo esencial al salón de sesiones donde se celebre cualquier vista, la Junta tendrá facultad para ordenar que se tome la declaración a dicho testigo ante cualesquiera de sus miembros, en el sitio que resulte más conveniente. La orden que a tal efecto dicte la Junta, será notificada a las partes o a sus abogados, y éstos podrán comparecer y examinar al testigo mediante interrogatorio directo y repregunta. Terminado el

examen de dicho testigo, se transcribirá su declaración, la cual será sometida a la Junta.

ARTICULO XIV - Evidencia y Procedimiento

- (a) No se seguirán las Reglas de Evidencia y de Procedimiento Civil que rigen nuestros tribunales, sin perjuicio de que los principios rectores que informan las mismas puedan utilizarse en la obtención de una adjudicación justa, rápida y económica. Cualquier evidencia será admitida y se le dará valor probatorio si es la clase de evidencia en la cual personas razonables acostumbran a confiar en el curso de serios asuntos. Se excluirá evidencia innecesaria repetitiva, no importa si es ofrecida en examen directo o en el contrainterrogatorio de testigos. La Junta podrá seguir cualquier procedimiento razonable que contribuya a resolver en forma justa, rápida y económica la controversia.
- (b) En todas las apelaciones la Autoridad Nominadora iniciará la presentación de la prueba en las vistas. Terminada la presentación de la prueba de la Autoridad Nominadora, el apelante presentará la prueba con que cuente para sostener la apelación. En los casos de querellas será el querellante el que inicie la presentación de la prueba.

ARTICULO XV - Resoluciones

- (a) Las decisiones de la Junta serán emitidas en un período de tiempo que no se excederá de treinta (30) días calendario, después de terminada la vista y sometido el caso.
- (b) Las resoluciones de la Junta se tomarán con el voto de la

mayoría de todos sus miembros. Estas deberán contener las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho en que están basadas.

- (c) En caso de cesantía, por cualquier razón, de cualquier miembro de la Junta luego de haberse sometido un caso, pero antes de haberse dictado resolución en el mismo, el nuevo miembro que fuere designado para cubrir la vacante, podrá intervenir en el caso pendiente de resolución a base del récord tomado de los procedimientos y de todo el expediente del caso.

ARTICULO XVI - Notificación de las Resoluciones

Las resoluciones u ordenes emitidas por la Junta serán notificadas a las partes correspondientes o a sus abogados. Dicha notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo. Si el apelante o querellante hubiere comparecido por derecho propio, la notificación se hará en igual forma al apelante o querellante.

ARTICULO XVII - Revisión Judicial

Aquella parte afectada en Resolución u Orden final podrá radicar una Reconsideración a la misma dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de notificación la Resolución u Orden. Dicha solicitud deberá ser por escrito consignándose claramente el término de Reconsideración como título para la solicitud y en el sobre de envío. Dicho escrito será sometido a la Junta de Apelaciones de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, Apartado 9745, Santurce, Puerto Rico 00908. Copia de dicha solicitud deberá ser enviada a la otra parte. De no hacerlo así, la presente Resolución advendrá final y firme.

Si la Junta dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración en el término de quince (15) días, se considerará rechazada de plano, por lo cual el término de treinta (30) días para solicitar revisión al Tribunal Superior comenzará a contar a partir de ese momento.

Si se tomase alguna determinación sobre la moción radicada, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en Autos una copia de la notificación de la resolución de la Junta resolviendo definitivamente la moción cuya reconsideración se solicita. Dicha resolución deberá ser emitida y archivada en Autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción.

Si la Junta dejare de tomar alguna acción dentro del término de noventa (90) días de haber sido radicada la moción de reconsideración acogida, la Junta perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse nuevamente a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días.

ARTICULO XVIII - Ordenes Remediales

En los casos en que la Junta resuelva a favor del apelante o querellante, dictará las órdenes remediales pertinentes. En casos de destitución, si la decisión de la Junta es favorable al empleado o funcionario, ésta ordenará la restitución a su puesto. Asimismo, ordenará el pago total o parcial de los salarios dejados de percibir por éste, desde la fecha de la efectividad de la destitución y la concesión

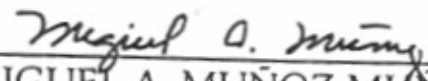
de todos los beneficios marginales a que éste hubiese tenido derecho.

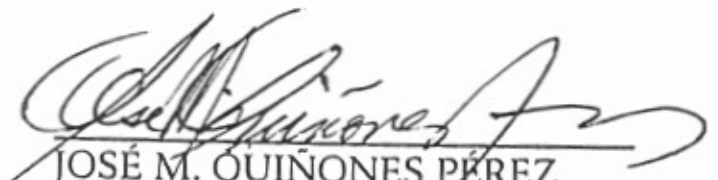
En caso de suspensión de empleo y sueldo, separación o cesantías, si la decisión de la Junta es favorable al empleado o funcionario, ordenará el pago total o parcial de los salaros dejados de recibir por éste y de todos los beneficios marginales a que éste hubiese tenido derecho durante el período de suspensión.

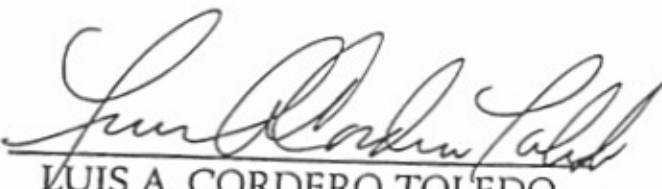
ARTICULO XIX - Vigencia

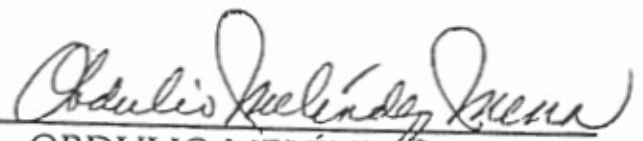
(a) Este Reglamento empezará a regir treinta (30) días después de su inscripción en el Departamento de Estado, previa aprobación por la Junta de Gobierno de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico. Sin embargo, toda orden iniciada previo a la fecha de la aprobación de este Reglamento se regirá por las disposiciones del Reglamento anteriormente en vigor.

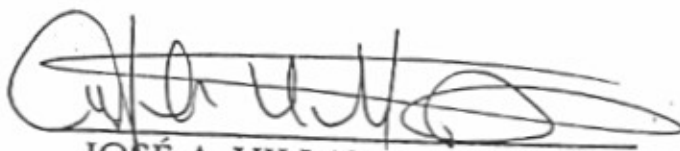
Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 3 de abril de 1997.


MIGUEL A. MUÑOZ MUÑOZ
Presidente


JOSÉ M. QUINONES PÉREZ
Miembro


LUIS A. CORDERO TOLEDO
Miembro


OBDULIO MELÉNDEZ MENA
Miembro

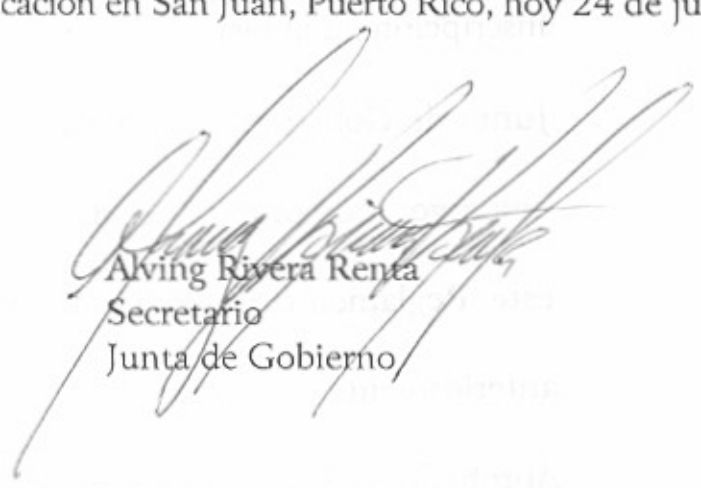

JOSÉ A. VILLAMIL FREYTES
Miembro

CERTIFICACIÓN

Yo, Alving Rivera Renta, abogado y Secretario de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, CERTIFICO:

Que el presente documento es una copia fiel y exacta del original del Reglamento de la Junta de Apelaciones de la Autoridad de Tierras y la Corporación Azucarera de Puerto Rico el cual consta de 17 folios.

Expedido la presente certificación en San Juan, Puerto Rico, hoy 24 de julio de 1997.



Alving Rivera Renta
Secretario
Junta de Gobierno

Certificación #97-07-03